

LEY 5.053 (Pcia. de Río Negro)

Viedma, 6 de julio de 2015

B.O.: 16/7/15 (R. Negro)

Vigencia: 25/7/15

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Crédito fiscal. Costo de instalación de equipamiento para operar con medios electrónicos de pago.

Terminales de pago electrónico

Art. 1 – Se establece la obligatoriedad de habilitar medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico para las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que realicen operaciones a título oneroso destinadas al expendio o prestación de bienes o servicios a consumidores finales.

La reglamentación establece la forma y oportunidad en que se incorporan las diferentes actividades encuadradas en la presente.

Exclusiones



**JUSTICIA
colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva
info@justiciacolectiva.org.ar
www.justiciacolectiva.org.ar

Art. 2 – Quedan excluidas del alcance de la presente ley las personas físicas y sucesiones indivisas inscriptas en el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1, la reglamentación puede establecer otras exenciones que considere procedente de acuerdo con la cantidad de habitantes y la conectividad en la localidad en la que se preste el servicio o venda el producto, la actividad ejercida y las características de la misma.

Proveedor del servicio electrónico de pago

Art. 3 – Cada persona física o jurídica que sea alcanzada por la presente ley puede elegir el operador de servicio electrónico de pago con el que operará.

Deducción admitida

Art. 4 – Es posible computar como crédito fiscal a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos el costo de instalación del equipo necesario para operar con los medios electrónicos de pago.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Las condiciones que deben cumplir los sujetos alcanzados por el art. 1 para poder acceder a este beneficio, así como también la forma y condiciones en que se realiza la solicitud de deducción son establecidas en la reglamentación.

Publicidad

Art. 5 – Los sujetos alcanzados por la presente, cuya actividad sea la venta de bienes a consumidor final, deben exhibir cerca del lugar de pago la leyenda “El vendedor no puede efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta (Ley nacional 25.065, art. 37)”.

Sanciones

Art. 6 – Los sujetos alcanzados por los términos de la presente ley que no cumplan con las obligaciones de la misma son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multas, conforme con lo establecido en el art. 51 y cs. del Código Fiscal de la provincia de Río Negro.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

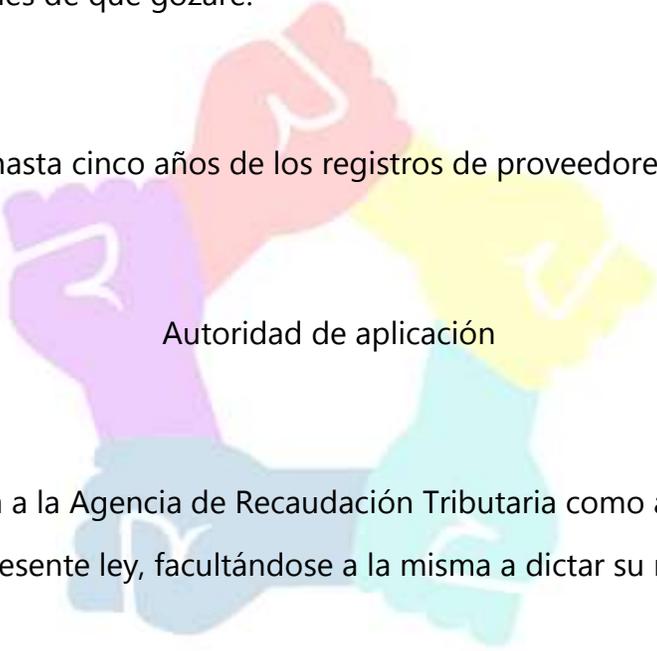
info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

La graduación de las multas es fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria en la reglamentación.

b) Pérdida de concesiones, permisos, licencias, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

c) Suspensión de hasta cinco años de los registros de proveedores del Estado.



Autoridad de aplicación

Art. 7 – Se designa a la Agencia de Recaudación Tributaria como autoridad de aplicación de la presente ley, facultándose a la misma a dictar su reglamentación.

Gestiones

Art. 8 – El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, desarrolla las acciones necesarias para gestionar los acuerdos entre los sujetos alcanzados por la presente ley y las entidades operadoras de tarjetas de débito a fin de que el monto a percibir en carácter de comisión por las transacciones realizadas



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

electrónicamente no distorsione el objetivo de la norma a través del incremento desmedido de la estructura de costos de los obligados por la misma.

Asimismo, debe procurar la instrumentación de medidas tendientes a promocionar la utilización de medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales electrónicas de venta, de manera unilateral o juntamente con los restantes actores intervinientes en las mencionadas operaciones.



Art. 9 – La presente ley es reglamentada en un plazo menor a sesenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – De forma.

JUSTICIA
colectiva



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar